

CORTE DE APELACIONES DE  
R A N C A G U A  
c.a.c.

Oficio N° 232-05/PL.-

Rancagua, 28 de enero del 2005.-

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, me permito transcribir a V.S. Excma. el Acuerdo de Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de data 28 del actual, el cual es del siguiente tenor:

“En Rancagua, a veintiocho de enero del dos mil cinco, se reunió extraordinariamente esta Corte en Tribunal Pleno, bajo la Presidencia de su Titular don Carlos Aránguiz Zúñiga y la asistencia de los Ministros Titulares, don Raúl Mera Muñoz y doña Jacqueline Rencoret Méndez

No asisten los Ministros: don Carlos Bañados Torres, por encontrarse con permiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, don R. Alejandro Arias Torres por encontrarse con licencia médica y don Ricardo Parican García, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Los Ministros asistentes se reunieron a fin de tratar el siguiente asunto:

1.- Antecedentes Rol N° 10. Oficio N° 350 del 11/01/05 de la Excma. Corte Suprema. Solicita informe para los efectos de lo establecido en el artículo 5 del Código Civil y 102 del C.O.T.

Se acuerda:

Cumpliendo con lo ordenado en el oficio de referencia, esta Corte aprecia las siguientes dificultades tanto en lo tocante a la aplicación de las leyes como respecto de los vacíos legales:

En primer lugar, cree ver un serio vacío en el Código Procesal Penal con la eliminación del antiguo artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, norma que no fue reemplazada por una similar, por cuanto ésta permitía a los jueces del antiguo sistema otorgar una amplia protección, no sólo a la persona del ofendido y a sus bienes, sino que, a cualquier perjudicado con la comisión de un hecho punible.

Si bien es cierto actualmente el Juez no es el encargado de investigar, no es menos cierto que su papel garantizador se ve mermado al no tener una norma que avale su actuación en ciertas medidas de protección en beneficio de los perjudicados, especialmente en lo tocante al resguardo de bienes, lo que ha obligado a los Fiscales del Ministerio Público a recurrir a instituciones civiles tales como medidas prejudiciales y precautorias, las que exigen el

cumplimiento de ciertos requisitos para su otorgamiento, lo que eventualmente podría conllevar algún tipo de indefensión.

También este Pleno ha observado lo que ha su juicio sería una confusa redacción del artículo 357 del mismo cuerpo legal, por cuanto de una primera lectura pareciera que se encuentra absolutamente prohibido suspender la vista de las causas en los casos que allí se menciona, sin embargo y luego, de la lectura del inciso tercero se desprende una aparente excepción y en el cuarto una contra excepción, con lo que no queda claro para las partes ni para el Tribunal la vigencia del derecho a suspender ni los casos en que éste derecho podría ser ejercido.

Confusión también causa al Pleno, la redacción del artículo 369 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la tramitación del recurso de hecho, por cuanto en esta norma se señala que dicho recurso se ve en cuenta, expresión que presupone la inexistencia de audiencia pública. Sin embargo y en contradicción a esto, el artículo 358 del mismo cuerpo legal, que trata sobre las reglas generales de la vista de los recursos, indica que aquélla se efectuará en una audiencia pública, de lo cual surge la duda de si en definitiva este recurso se ve, cuando hay alegatos, conforme a la audiencia del sistema antiguo (respecto a lo cual no hay remisión de texto) o de acuerdo al nuevo.

Dentro de lo que es la prueba en el juicio oral, se plantea un problema de interpretación en cuanto a qué se entiende por prueba “manifiestamente impertinente”, contenido que al parecer debería ser llenado por la jurisprudencia.

Finalmente, este Pleno nuevamente advierte la necesidad de que en el nuevo sistema se contemple en forma clara y precisa la orden de no innovar, especialmente en los recursos de hecho, ya que se podría llegar al absurdo de que se hubiera visto una apelación que luego al resolverse el recurso de hecho sea declarada inadmisibile.

Esta y otras dificultades han llevado a que los jueces de las diversas jurisdicciones se hayan reunido tratando de aunar criterios, y subsanar las dificultades que a diario la aplicación de la ley les plantea, pero sin duda una ley clara evitaría la diversidad de interpretaciones otorgando a los justiciables una mayor certeza jurídica.

Rol N° 10.-

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Bañados, no obstante haber concurrido al acuerdo y vista de la causa, por encontrarse con permiso.

Transcribese a la Excma. Corte Suprema y al señor Presidente de la República. “

Dios Guarde V.S. Excma.

Carlos Aránguiz Zúñiga

Presidente.

Eliana Rivero Campos

Secretaria.